

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que el demandado TRANQUILINO ALOS, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad litem el día 22 de octubre de 2019, quien contestó oportunamente, sin proponer excepciones el 31 de octubre de 2019. Se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 13/03/2020 al 31/06/2020 por decreto de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la Presidencia de la República y el C. S.J. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 1 de julio de 2020.

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358
Radicación 2018-00371-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede esta instancia a resolver de fondo dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., a través de apoderado judicial contra el señor TRANQUILINO ALOS, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. actuando a través de apoderado judicial, demandó el 15/06/2018 mediante Proceso Ejecutivo con Garantía Real al señor TRANQUILINO ALOS para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré No. 4646289.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1143 del 21 de Junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por el capital insoluto acelerado y por las cuotas adeudadas desde el 05/08/17 al 05/05/18, por los intereses moratorios (3.5% EA) desde el día 15/06/18 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación respecto al capital acelerado, los intereses de plazo dejados de pagar sobre cada una de las cuotas adeudadas desde su exigibilidad hasta el 15/06/18, por los intereses moratorios (3.5% E.A) respecto a cada una de las cuotas adeudadas y causados desde el 15/06/18 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los seguros exigibles vencidos y no cancelados desde el 05/08/17 hasta el 15/06/18, y las costas del proceso.

A folio 71 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., certifica que no existe la dirección obrante al acápite de notificaciones, posteriormente obra a folio 77 Auto Interlocutorio No. 458 del 28 de febrero de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado, y consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 12 de agosto de 2019 en el diario EL TIEMPO a folio 82.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, y una vez vencido el termino de publicación en la página web de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 2288 del 16 de octubre de 2019, se nombró Curador Ad Litem al abogado Mauricio Martínez, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 22 de octubre de 2019, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C.G.P., la competencia a éste despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la aléga, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él, además de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyéndose para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a la entidad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor de la entidad acreedora (Escritura Pública No. 6.178 del 0/12/07 corrida ante la Notaría tercera de Cali, y Pagaré Largo Plazo No. 4.646.289) en respaldo de dicha obligación.

La parte demandada se notificó mediante Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, el secuestro del bien dado en garantía real el cual se encuentra pendiente de realizar por motivos de orden público, y declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a efecto de cumplir el pago, condenado en costas al demandado.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 de dicha normatividad, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor, TRANQUILINO ALOS identificado con la cédula de ciudadanía número 4.646.289, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1143 de fecha 21 de Junio de 2018.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO. - DIFERIR para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble, una vez se levante la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CUARTO.- ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado una vez se secuestre y avalúe, y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil (\$1.500.000) Pesos M. L.

NOTIFIQUESE

Sonia Duran Duque
SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

Auto Interlocutorio No. 1358 del 21/07/2020

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.:-

Fecha: 24 JUL 2020 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA